



BANCO REPÚBLICA

MANUAL DE POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Unidad de Prevención de Lavado de Activos

Este documento no modifica ni sustituye la normativa particular referida a los distintos productos, servicios u operativas, la que deberá ser aplicada en todos sus términos y condiciones.

BROU | PÚBLICA
Ley 18.381 – ART. 4
Versión: R.D. 18.01.2024

Contenido

1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. MARCO REGULATORIO APLICABLE	3
1.2. CONCEPTOS BÁSICOS	3
1.2.1. PROCESO DE LAVADO DE ACTIVOS	3
1.3. DE LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS	4
2. SISTEMA DE PREVENCIÓN	7
2.1. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN	7
2.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	7
2.3. CONTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN	7
3. ESTRUCTURA DE PREVENCIÓN	8
3.1. DIRECTORIO	8
3.2. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS	8
3.3. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO	9
3.4. COMITÉ OPERACIONAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS	10
3.5. UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS	10
3.6. ESTÁNDARES DE GESTIÓN EN RELACIÓN AL RIESGO LAFT	12
4. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAFTP	13
5. POLÍTICAS DE DEBIDA DILIGENCIA DE CLIENTES	13
5.1. OBJETIVOS DEL PROCESO DE DEBIDA DILIGENCIA DE CLIENTES	14
5.2. POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTES Y RELACIONES COMERCIALES	14
5.2.1. DEFINICIÓN DE RELACIONES COMERCIALES	14
5.2.2. POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE RELACIONES COMERCIALES	15
5.3. CLIENTES DEL BROU	15
5.4. CONCEPTO DE CLIENTES OCASIONALES	16
5.5. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE HABITUAL	16
5.6. IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES	17
5.6.1. VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CLIENTE	17
5.7. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS	17
5.8. ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CLIENTE	17
5.9. DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA	18
5.9.1. RELACIONES DE CORRESPONSALÍA	18
5.9.2. PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS (PEP`S)	19
5.9.3. CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS QUE MANEJAN FONDOS DE TERCEROS	19

5.9.4.	REQUERIMIENTOS PARA ENVÍOS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS AL EXTERIOR	19
5.9.5.	REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS DEL EXTERIOR	20
5.9.6.	TRANSFERENCIAS DE FONDOS EN GENERAL.....	20
5.10.	DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA	21
6.	PROCESO DE MONITOREO DE OPERACIONES	21
7.	REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS	21
7.1.	OBLIGACIÓN DE INFORMAR	21
7.1.1.	OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS.....	22
7.2.	GUÍA DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES	22
7.2.1.	CONCEPTO	22
7.3.	INFORMACIÓN SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO	22
7.3.1.	OBLIGACIÓN DE INFORMAR.....	22
7.3.2.	VERIFICACIÓN DE LISTAS Y CONGELAMIENTO DE BIENES.....	22
7.4.	NORMATIVA LEGAL EN RELACIÓN A SUJETOS OBLIGADOS	24
7.5.	CONSERVACIÓN DE REGISTROS.....	26
8.	REPORTES REGULATORIOS	26
9.	POLÍTICAS RESPECTO AL PERSONAL	26
9.1.	POLÍTICA DE CONOZCA SU FUNCIONARIO	26
9.1.1.	CÓDIGO DE ÉTICA Y CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS	27
9.1.2.	CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.....	27
10.	REVISIÓN INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN	27
11.	MANUALES DE SISTEMA DE PREVENCIÓN	27

1. INTRODUCCIÓN

El Banco de la República Oriental del Uruguay (en adelante BROU), como Institución de intermediación financiera en Uruguay, tiene la responsabilidad de asumir una conducta preventiva tendiente a impedir que su infraestructura sea utilizada en operaciones de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo o la Proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante LAFTP).

El presente Manual contiene las Políticas internas adoptadas por el BROU, para la adecuada gestión de los riesgos LAFTP, asumidos por la Institución.

1.1. MARCO REGULATORIO APLICABLE

El Sistema de Prevención del riesgo LAFTP adoptado por el BROU, se encuadra dentro del MARCO para la GESTIÓN del CUMPLIMIENTO, y se ajusta a su operativa como Institución de intermediación financiera cumpliendo con las leyes y reglamentos vigentes, y con las Normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay (en adelante BCU).

El Sistema incorpora, además, las recomendaciones de los principales organismos especializados en la materia (Recomendaciones GAFI/FATF, Comité de Basilea, Principios Wolfsberg), y disposiciones aplicables a las relaciones con la banca internacional (Ley Patriótica, Disposiciones de OFAC) para instituciones de intermediación financiera con las características operativas del BROU.

El presente Manual forma parte del Marco para la Gestión del Cumplimiento, junto con el/la:

- Política Anticorrupción y Antisoborno
- Código de Ética
- Código de Buenas Prácticas

1.2. CONCEPTOS BÁSICOS

Definición de lavado de activos (LA)

Lavado de activos es un proceso en virtud del cual, los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

Desde el punto de vista teórico, se reconocen en el proceso de LA, tres etapas: colocación de los bienes o fondos; la transformación para disimular el origen, propiedad y ubicación de los fondos; y, por último, la integración de los fondos.

1.2.1. PROCESO DE LAVADO DE ACTIVOS

Primera Etapa: Introducción de bienes o dinero en efectivo.

Consiste en introducir dinero en efectivo u otros valores en el Sistema Financiero o en sectores de la economía formal.

En el proceso de legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, las organizaciones criminales utilizan una amplia gama de sujetos, que trascienden el espectro de los integrantes del Sistema Financiero, alcanzando a otros Agentes de la economía.

Segunda Etapa: Fraccionamiento o Transformación

Se llevan a cabo una serie de operaciones para disfrazar o disimular el origen de los fondos, tratando de eliminar rastros y evidencias.

Tercera Etapa: Inversión, integración o goce de los capitales ilícitos.

Es la finalización del proceso. En este paso, el dinero lavado regresa al circuito económico legal, oculto ahora como "dinero legítimo".

Definición de Financiamiento del Terrorismo (FT)

Comete el delito de FT el que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de esta o a un terrorista individual, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, en la financiación de actividades terroristas.

Se consideran de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, puesto de manifiesto por su naturaleza o su contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo (Convenio Internacional para la Represión de la FT de la Organización de las Naciones Unidas).

Definición de Financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva

Se entiende por Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a todo acto que provea fondos o utilice servicios financieros, en todo o en parte, para la fabricación, adquisición, posesión, desarrollo, exportación, trasiego de material, fraccionamiento, transporte, transferencia, depósito o uso de armas nucleares, químicas o biológicas, sus medios de lanzamiento y otros materiales relacionados (incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para propósitos ilegítimos) en contravención de las leyes nacionales u obligaciones internacionales, cuando esto último sea aplicable.

1.3. DE LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS

El Capítulo V de la Ley 19.574 del 20 de diciembre 2017 en sus artículos 30 al 33, tipifica los delitos de Lavado de Activos en los siguientes términos:

Artículo 30. *(Conversión y transferencia).* - *El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley será castigado con pena de dos a quince años de penitenciaría.*

Artículo 31. (Posesión y tenencia). - El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o que sean el producto de tales actividades, será castigado con una pena de dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 32. (Ocultamiento). - El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 33. (Asistencia). - El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

Asimismo, el Capítulo V de la Ley 19.574 en su artículo 34, define las actividades delictivas cuyos fondos son objeto del Lavado de Activos:

Artículo 34. (Actividades delictivas precedentes). - Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

- 1) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N.º 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N.º 17.016, de 22 de octubre de 1998 y Ley N.º 19.172, de 20 de diciembre de 2013 (narcotráfico y delitos conexos).
- 2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N.º 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
- 3) Terrorismo.
- 4) Financiación del terrorismo.
- 5) Contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción.
- 7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.
- 8) Tráfico ilícito y trata de personas.
- 9) Extorsión.
- 10) Secuestro.
- 11) Proxenetismo.
- 12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.
- 13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.
- 14) Estafa cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 15) Apropiación indebida cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N.º 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).

- 17) Quiebra fraudulenta.
- 18) Insolvencia fraudulenta.
- 19) El delito previsto en el artículo 5º de la Ley N.º 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta).
- 20) Los delitos previstos en la Ley N.º 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios).
- 21) Los delitos previstos en la Ley N.º 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual).
- 22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N.º 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N.º 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.
- 23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.
- 24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N.º 18.387, de 23 de octubre de 2008.
- 25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto de el o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a:
- A) 2.500.000 UI (dos millones quinientos mil unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2018.
- B) 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2019.
- Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.
- En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.
- 26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.
- 27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
- 28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.
- 29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- 32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- Se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.
- 33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal. A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no girarán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

2. SISTEMA DE PREVENCIÓN

2.1. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

Son objetivos del sistema de prevención del Banco de la República Oriental del Uruguay:

- Establecer Políticas, Procedimientos y Sistemas de Prevención y Control que aseguren el cabal cumplimiento de las normas y regulaciones vigentes;
- Asegurar a los Clientes que el BROU aplica las mejores prácticas de prevención, en concordancia con los principales estándares internacionales en la materia;
- Definir y aplicar Políticas y Procedimientos de Debida Diligencia respecto de los Clientes que permitan conocer al beneficiario efectivo de las Cuentas y Transacciones, así como el origen de los fondos y valores;
- Implementar Políticas y Procedimientos respecto del personal de la Institución que aseguren un alto nivel de integridad del mismo, así como su continua capacitación y entrenamiento en materia de prevención del LAFTP;
- Mantener un respaldo documental adecuado, que posibilite la reconstrucción de las operaciones;
- Reportar oportunamente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (en adelante UIAF) las transacciones inusuales o sospechosas, en los términos dispuestos por la normativa legal y de la reglamentación emitida por el BCU.
- Cumplir con la obligación de informar a la UIAF del BCU, si se verifica la existencia de activos vinculados con terroristas u organizaciones terroristas, en los términos dispuestos por la normativa legal y de la reglamentación emitida por el BCU.

2.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Manual es de aplicación en todas las dependencias del BROU dentro del territorio nacional. Se aplicará asimismo y en lo pertinente, a las sucursales radicadas en el exterior y a los miembros del conglomerado BROU, así como, a los corresponsales financieros que actúan por cuenta y orden del Banco, en la gestión de los Clientes de la Institución. Debe ser conocido y aplicado por la totalidad de los funcionarios, para todos los Productos y Servicios que la Institución ofrece.

2.3. CONTENIDO DEL SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN

El Sistema se compone de los siguientes elementos:

- Estructura de Prevención
- Sistema de Administración de Riesgo de LAFTP
- Políticas de Aceptación de Clientes
- Políticas y Procedimientos de Debida Diligencia de Clientes.
- Proceso de Monitoreo de Operaciones
- Reporte de Operaciones Inusuales y/o Sospechosas
- Reporte de Transacciones Financieras al Banco Central del Uruguay
- Políticas y Procedimientos respecto a los Bancos Corresponsales

- Políticas y Procedimientos respecto a los Proveedores
- Políticas y Procedimientos respecto al Personal
- Revisión Independiente del Sistema de Prevención
- Manuales de Prevención

3. ESTRUCTURA DE PREVENCIÓN

La Estructura de Prevención del BROU, se encuentra integrada por:

- El Directorio de la Institución
- La Comisión de Prevención de Lavado de Activos
- El Oficial de Cumplimiento
- El Comité Operacional de Prevención de Lavado de Activos
- La Unidad de Prevención de Lavado de Activos (en adelante UPLA)

3.1. DIRECTORIO

El Directorio es la máxima autoridad de la Institución en materia de Prevención de LAFTP. Corresponde a dicho Cuerpo:

- Aprobar y adoptar el Código de Ética de la Institución, disponer su cumplimiento y difusión y aprobar sus actualizaciones.
- Aprobar la estructura organizativa de la UPLA.
- Designar al Oficial de Cumplimiento de la Institución.
- Dar tratamiento a los asuntos que le eleve la Comisión de Prevención de Lavado de Activos.
- Recibir, en forma anual, el informe elevado por el Oficial de Cumplimiento.
- Aprobar el Plan Estratégico de la UPLA.
- Aprobar los Manuales de Prevención de LAFTP
- Disponer las medidas que entienda necesarias dentro de los cometidos asignados por la carta orgánica de la Institución

3.2. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

El BROU cuenta con una Comisión de Prevención de Lavado de Activos (en adelante la Comisión) que reporta directamente al Directorio. Esta Comisión está integrada por dos miembros del Directorio, por el Gerente General y por el Oficial de Cumplimiento. Uno de los representantes del Directorio ejerce la Presidencia de la Comisión.

La Comisión tendrá a su cargo planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las Políticas en materia de Prevención de LAFTP a aplicar por el Banco.

Los cometidos de la Comisión son:

- Analizar y aprobar los planes periódicos elaborados por la Unidad de Prevención de Lavado de Activos, así como su grado de cumplimiento, sin perjuicio del contralor que le compete al Comité de Auditoría.

- Evaluar periódicamente el adecuado funcionamiento del Sistema Integral para la prevención de LAFTP.
- Tomar conocimiento de los informes que periódicamente eleve el Oficial de Cumplimiento respecto a las políticas establecidas en el Banco relativas al cumplimiento de leyes y regulaciones, normas de ética, conflicto de intereses e investigaciones.

La Comisión se reunirá trimestralmente, o toda vez que sea convocada por su Presidente.

En las reuniones deben participar, además de sus integrantes, los funcionarios que la Comisión considere necesarios para tratar los temas del Orden del día.

Por cada reunión se debe elaborar un acta en la que se deben detallar los temas tratados, las resoluciones adoptadas, así como los asuntos que requieran un seguimiento posterior. Dicha acta debe ser incorporada al Registro de Actas de la Comisión.

Para poder sesionar, deberán estar presentes al menos tres miembros de la Comisión.

Las resoluciones adoptadas se deben registrar en todos los casos por escrito y por unanimidad de los integrantes de la Comisión presentes en la sesión. Los asuntos que no cuenten con dicha unanimidad, deben ser elevados a consideración de Directorio.

3.3. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

El Oficial de Cumplimiento tendrá a su cargo proponer y desarrollar las políticas de Prevención de LAFTP en la Institución y evaluar el cumplimiento de las mismas por parte de las Áreas de Negocios, a través del análisis de los procedimientos adoptados a tal efecto.

Los cometidos del Oficial de Cumplimiento son:

- Implementar las estrategias y Políticas aprobadas por el Directorio y desarrollar Procedimientos bien documentados que permitan identificar, medir y controlar el riesgo de LAFTP, los cuales deberán aplicarse en toda la Institución, sus Subsidiarias y Sucursales, así como en los servicios tercerizados.
- Verificar que los riesgos se encuadren dentro de los niveles fijados por la Dirección y en caso contrario pasen a conocimiento y decisión de los niveles jerárquicos correspondientes.
- Evaluar la eficacia del Sistema de Prevención de LAFTP, de conformidad con la Normativa vigente y mejores prácticas en la materia.
- Proponer las Políticas y Procedimientos de Prevención de LAFTP en la Institución.
- Asesorar a la Comisión y demás áreas del Banco en prevención de LAFTP.
- Promover la adopción de mejores prácticas de prevención de LAFTP dentro del BROU.
- Verificar y coordinar la supervisión y el control del sistema de Prevención de LAFTP en todas las dependencias del BROU.
- Colaborar con los agentes externos encargados de la revisión independiente del Sistema de Prevención de LAFTP.

- Servir de enlace con las autoridades competentes y organizaciones nacionales e internacionales en la materia.
- Supervisar el relacionamiento con la banca corresponsal y la debida diligencia en Prevención de LAFTP en las sucursales del Banco en el exterior.
- Aprobar el Manual de Procesos y Procedimientos de UPLA.
- Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones sospechosas (ROS) informando al Gerente General.

3.4. COMITÉ OPERACIONAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

El Comité Operacional de Prevención de Lavado de Activos (en adelante el Comité de PLA) está integrado por el Oficial de Cumplimiento, la Sub Gerencia General Comercial, y las Gerencias Ejecutivas de las Áreas involucradas en el tema a tratar. Asimismo, dependiendo de los temas a tratar, podrán existir otros miembros rotativos.

Son funciones del Comité:

- Tomar resolución referente a Clientes o grupos de Clientes de alto riesgo en LAFTP, así como aquellos en que se detecte apartamiento de la normativa.
- Tomar resolución respecto a la inclusión o exclusión de personas de la Lista de Inhabilitados UPLA.
- Coordinar las acciones necesarias con las distintas áreas involucradas, a efectos de instrumentar las resoluciones adoptadas por el Comité.

El Comité de PLA se reunirá trimestralmente, o toda vez que sea convocado por el Oficial de Cumplimiento. Las convocatorias que tengan relación con la adopción de resolución respecto a la continuidad de la relación comercial con determinados Clientes, se realizarán dentro de los cuarenta y cinco días de efectuado el ROS correspondiente.

En las reuniones participarán, además de sus integrantes, los funcionarios que el Comité de PLA considere necesarios para tratar los temas del orden del día.

Por cada reunión se elaborará un acta en la que se dejará constancia de la fecha de la convocatoria y se deben detallar los temas tratados, las resoluciones adoptadas, así como los asuntos que requieran un seguimiento posterior. Dicha acta será incorporada al Registro de Actas del Comité.

Las resoluciones adoptadas se deben registrar en todos los casos por escrito y por unanimidad de los integrantes del Comité de PLA presentes en la sesión. Los asuntos que no cuenten con dicha unanimidad, deben ser elevados a consideración de la Comisión.

3.5. UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

Son cometidos de la Unidad de Prevención de Lavado de Activos:

- Asesorar a los diferentes servicios de la Institución en materia de prevención del LAFTP.
- Desarrollar las Políticas y Procedimientos de Prevención de LAFTP en la Institución, acorde con los objetivos impulsados por el Directorio.

- Controlar la efectiva aplicación por parte de cada Áreas de Negocios y de otros servicios involucrados, de las normas y procedimientos adoptados para la prevención y control de las operaciones de LAFTP.
- Controlar que las Políticas y los Procedimientos adoptados sean razonablemente adecuados para prevenir y detectar operaciones de LAFTP, y estén contestes con las exigencias legales y las mejores prácticas.
- Mantener actualizado el Manual de Políticas de Prevención de LAFTP de la Institución, elevando anualmente a consideración de la Comisión las modificaciones propuestas.
- Desarrollar, coordinadamente con el Departamento de Capacitación, programas de capacitación y sensibilización sobre la prevención del LAFTP, participando activamente en su ejecución.
- Centralizar la información y análisis de los ROI.
- Controlar el funcionamiento y la eficacia del sistema de las alertas automáticas de detección de operaciones inusuales (SOS).
- Informar al BCU las operaciones inusuales o sospechosas, de acuerdo con el procedimiento establecido, y realizar el seguimiento de dichas operaciones.
- Mantener actualizadas las Listas de Riesgo y efectuar los controles dispuestos.
- Remitir al BCU la información sobre operaciones en efectivo dispuesta por la normativa.
- Realizar el nexo con los bancos corresponsales a efectos de solicitarles o enviarles información sobre la aplicación de políticas y procedimientos de prevención del LAFTP.
- Participar en seminarios, cursos u otras actividades de capacitación interna o externa.
- Asesorar en la elaboración del Código de Conducta de la Institución en sus aspectos vinculados a la prevención del LAFTP.
- Administrar la definición y parametrización de las alertas que se requieran en el sistema informático.
- Desarrollar y mantener las matrices de riesgo en LAFTP.
- Coordinar o realizar el monitoreo de las cuentas de alto riesgo o aquellas que disponga la autoridad competente.
- Recepcionar, elaborar y tramitar en forma diligente la respuesta a los pedidos de información de las autoridades competentes, recabando y procesando la información a través de los servicios operativos del Banco, dentro del respectivo marco de confidencialidad atendiendo la normativa vigente.

La estructura de la Unidad de Prevención de Lavado de Activos fue aprobada por Resolución de Directorio del 21 de julio de 2022.-

3.6. ESTÁNDARES DE GESTIÓN EN RELACIÓN AL RIESGO LAFT

El Banco asume un fuerte compromiso en el cumplimiento de los estándares mínimos de Gestión publicados por el Banco Central del Uruguay con vigencia a partir del 1° de julio de 2017, que establecen en relación al riesgo LAFT los siguientes estándares que son de aplicación en lo pertinente al riesgo de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva:

RIESGO LAFT

El riesgo de LAFT refiere a la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad al ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

Las operaciones de lavado son realizadas con el propósito de legalizar (o al menos dar apariencia de ello) bienes de origen ilícito; encubrir el origen ilícito de los recursos eliminando el vínculo con la actividad que lo originó, o mezclar dineros ilegales con transacciones financieras legítimas a efectos de justificar el origen de la suma total como proveniente de alguna actividad legal que sirve de fachada. En cambio, los fondos utilizados para apoyar el terrorismo pueden provenir de fuentes legítimas, actividades delictivas, o ambas. En este caso lo que importa es ocultar la fuente del financiamiento, sin reparar en si es legítima o ilícita, ya que, si se logra encubrir la fuente, ésta se mantiene disponible para actividades de financiamiento futuras. Las instituciones financieras cumplen un rol importante, ya que se intentará por parte de las personas u organizaciones delictivas, su utilización de diversas formas, desde la introducción del efectivo al circuito legal; la realización de múltiples transferencias o giros bancarios tendientes a borrar el rastro, traspaso de custodia de valores y dificultar el seguimiento de los fondos ilícitos; hasta reincorporarlos formalmente al circuito legal utilizando la fachada de alguna actividad económica lícita y desarrollando transacciones normales para cualquier empresa, como por ejemplo importaciones, exportaciones, pagos de servicios o intereses sobre préstamos, pero con la característica especial de tener un origen ilegítimo y muchas veces ficticio.

Las instituciones deberán instrumentar un sistema que abarque políticas, prácticas y procedimientos que le permitan identificar, evaluar, monitorear y mitigar el riesgo de ser utilizada como instrumento para el lavado o la canalización de fondos destinados al financiamiento del terrorismo. Para ello, las instituciones deberán contar con políticas y procedimientos bien documentados y correctamente comunicados a todo el personal pertinente y estar integrados en la gestión integral de riesgos de la institución y deben ser aplicados de forma continuada y a todo el grupo financiero. Se deberán implantar reglas estrictas tendientes a conocer cabalmente a sus clientes, logrando identificar quién es el “verdadero beneficiario” de la cuenta. También será necesario establecer estándares éticos que le aseguren sobre la integridad de su personal y definir programas de formación continua para el personal que habiliten a los empleados a reconocer las innovaciones relacionadas a estos ilícitos y a proceder según la situación. Asimismo, los intereses comerciales del banco no deberán oponerse en absoluto al eficaz desempeño de la función de cumplimiento, debiendo la entidad asumir una estructura de funcionamiento y responsabilidades acorde con su tamaño y complejidad de la operativa y nivel de riesgo.

67. El Directorio debe aprobar la estrategia y las políticas que propicien una adecuada gestión del riesgo de LAFT en base individual y consolidada y revisarlas periódicamente. El Directorio debe revisar regularmente la exposición al riesgo de LAFT y asegurar que los niveles de riesgos se encuentran dentro del marco establecido.

(...)

68. La Alta Gerencia debe asegurar la implementación de las políticas de riesgo aprobadas por el Directorio en relación al riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y el desarrollo de procedimientos para la identificación, medición, monitoreo y control.

(...)

69. El Oficial de Cumplimiento es el responsable de la implantación, seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema de prevención del riesgo de LAFT.

(...)

4. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAFTP

El Sistema para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (SARLAFTP), analiza con una periodicidad mínima anual los niveles de riesgo de LAFTP inherente y residual para la operativa de la Institución, evaluándolos de acuerdo al marco metodológico adoptado por el Banco para la Gestión de Riesgos.

Se identifican y ponderan por su contribución al riesgo de LAFTP consolidado del Banco cinco Factores de Riesgo (FR) señalados por las mejores prácticas: Cliente, Producto, Canales, Áreas Geográficas y Procesos. Dentro de dichos FR se determinan los eventos de riesgo; para cada evento se analiza el riesgo previo a controles (riesgo inherente), los controles existentes, y el riesgo tras el impacto de los controles (riesgo residual).

El Banco solamente realizará transacciones u ofrecerá productos o servicios, cuando el riesgo residual de LAFTP asociado sea “Bajo” o “Moderado”.

El SARLAFTP se aplicará tanto en las dependencias de Uruguay como del exterior.

5. POLÍTICAS DE DEBIDA DILIGENCIA DE CLIENTES

El BROU no establecerá relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no pueda aplicar las medidas de debida diligencia previstas en el presente manual, en cumplimiento de la Ley 19.574 del 20/12/2017.

Cuando se aprecie esta imposibilidad respecto a un Cliente, en el curso de la relación de negocios, se pondrá fin a la misma procediendo el funcionario considerar la pertinencia de realizar un Reporte de Operación Inusual.

A estos efectos, el Banco debe evaluar si la intención del Cliente es eludir la adecuada realización de la debida diligencia, utilizando criterios de razonabilidad. En el supuesto que considere que existe dicha intención, el Banco cumplirá con su obligación legal de reportar la operación como sospechosa ante el Banco Central del Uruguay. La obtención de la información necesaria para la debida diligencia de acuerdo al riesgo de LAFTP, es parte de un proceso integrado a la relación comercial. El mismo debe permitir la correcta identificación del Cliente y del beneficiario final, así como determinar la finalidad, naturaleza y volumen de las operaciones que se espera el mismo desarrolle.

Sin perjuicio de la normativa particular dispuesta para los distintos Productos y Operativas, las Unidades de Negocios deben tener especial cuidado al momento de aceptar una nueva relación comercial y ante los cambios del perfil de riesgo del Cliente. Es sumamente importante que los funcionarios responsables de la aprobación del alta o de la transacción, así como quienes asisten en esta tarea, presten especial atención a la información y documentación presentada por el potencial Cliente, siendo asimismo responsables por la exactitud e integridad en la carga de datos a los sistemas y herramientas informáticas según disponga el Banco.

La Política de Prevención del BROU está dirigida no sólo a la identificación meramente formal sino al “Conocimiento del Cliente”. En tal sentido, los funcionarios responsables de realizar la debida diligencia, deberán obtener la información y documentación que permitan identificar al Cliente y al beneficiario final, y verificar su identidad, efectuar una apreciación razonable del volumen y naturaleza de su actividad económica, comprender sus transacciones y relacionarlas con la naturaleza y magnitud de sus negocios.

La Ley 19.484 en sus artículos 6 a 7 establece lo siguiente en relación a la identificación de la residencia fiscal y del beneficiario final:

Artículo 6 (Debida diligencia). - *Las entidades financieras obligadas a informar por la presente ley deberán identificar la residencia a efectos fiscales de las personas físicas, jurídicas u otras entidades que mantengan cuentas en ellas. La misma obligación se aplicará respecto del beneficiario final en los casos en que corresponda. (...)*

Artículo 7 (Nuevas cuentas. Declaración de residencia fiscal). - *A partir de la vigencia de la presente ley, no podrán abrirse nuevas cuentas ni emitir títulos de deuda o participación sin cumplir, entre otros, con el requisito de declarar a la entidad financiera la residencia fiscal de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades y del beneficiario final en los casos que corresponda. (...)*

5.1. OBJETIVOS DEL PROCESO DE DEBIDA DILIGENCIA DE CLIENTES

El BROU ha adoptado Políticas, Procedimientos y controles en materia de Debida Diligencia de Cliente, definidos en base a su evaluación del riesgo de LAFTP, que se orientan al logro de los siguientes objetivos:

- Identificar al Cliente y verificar su identidad, a través de métodos documentales;
- Identificar al efectivo beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar su identidad
- Obtener información acerca del propósito de la vinculación comercial, de la naturaleza y el volumen de las transacciones del Cliente;
- Conocer la actividad económica, negocio o profesión del Cliente, así como el origen de los fondos;
- Efectuar un seguimiento de las operaciones del Cliente, con el propósito de analizar si las mismas son compatibles con el conocimiento que se dispone respecto del mismo

5.2. POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTES Y RELACIONES COMERCIALES

5.2.1. DEFINICIÓN DE RELACIONES COMERCIALES

Se entenderá como relaciones comerciales a toda contraparte de negocios del Banco, entre los que se encuentran comprendidos los proveedores, los que están sujetos en lo pertinente, a la misma normativa y debida diligencia que los Clientes.

5.2.2. POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE RELACIONES COMERCIALES

Es política del BROU no iniciar ni mantener relaciones comerciales con las Personas Físicas y Jurídicas que se detallan seguidamente:

1. Personas Físicas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas por la Justicia nacional o extranjera por delitos relacionados con el LA, cuando tal condición llegue a conocimiento fehaciente del BROU. El Comité de PLA analizará su inclusión en la Lista de Inhabilitados UPLA. (*)
2. Personas Físicas que se encuentren procesadas, o hayan sido condenadas por la Justicia nacional o extranjera por delitos vinculados al terrorismo, cuando tal condición llegue a conocimiento fehaciente del BROU. El Comité de PLA analizará su inclusión en la Lista de Inhabilitados UPLA. (*)
3. Personas o entidades incluidas en las listas de la Office of Foreign Assets Control (en adelante OFAC), de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) o lista nacional definida en el decreto 136 del 16.5.2019 de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Consejo de Seguridad S/RES/1373 (en adelante Lista Nacional).
4. Personas físicas o jurídicas, sean estas Clientes o aspiren a serlo, que no cumplan con los requisitos de Debida Diligencia del Cliente establecidos por el Banco según corresponda.
5. Personas inhabilitadas por Resolución de Directorio para operar con el Banco.
6. Personas incorporadas a la lista de Inhabilitados UPLA por disposición del Comité de PLA.
7. Personas que desarrollen actividades en sectores que, como resultado del análisis, se determine que el riesgo LAFTD excede el apetito al riesgo establecido por la Institución.

(*) Para el caso de haberse resuelto por la Justicia la absolución del procesado, o el archivo del proceso, determinando en ambos casos su exoneración criminal, el Comité de PLA podrá resolver en función del análisis de riesgo realizado sobre la operativa propuesta una excepción al principio general establecido en los numerales 1 y 2 precedentes.

Para el caso de condenados, una vez acreditado por el interesado el cumplimiento de la condena o la suspensión de la misma, será de aplicación igual procedimiento al referido en el párrafo precedente.

5.3. CLIENTES DEL BROU

Son clientes habituales del BROU todas aquellas Personas Físicas y Jurídicas que han establecido una relación contractual para la utilización de distintos productos o servicios financieros. En virtud de lo expuesto, el Banco solo opera con Clientes debidamente registrados y que hayan dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos para el proceso de aceptación de Clientes, así como los establecidos para la utilización del producto o servicio correspondiente.

No se considerarán Clientes a aquellas personas que no tengan una cuenta cliente con un producto de crédito o captación operativo en la Institución, y cuya única relación con el Banco sea realizar transacciones de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

NO CLIENTES - Transacción

- Percepción de beneficios de índole social prestados por organismos públicos nacionales. (Ej. Beneficiarios de Mides, Asignaciones, etc.)
- Cobro de fondos o partidas otorgadas, administradas u ordenadas a pagar por reparticiones estatales y que el Banco tiene obligación de pagar, ya sea con fondos de dichos organismos o que estos subsidien la asistencia. (Ej. Fondos del MGAP, MIDES, etc.).
- Recepción de transferencias del exterior cuyos ordenantes sean Organismos de la Seguridad Social del exterior que han firmado convenio con el BROU a efectos que realice los pagos, siempre que en el detalle de pago se indique que el importe corresponde a "PAGO de PASIVIDADES, JUBILACIONES, RENTAS" por montos menores a U\$S 3.000 (dólares USA tres mil) o su equivalente en otras monedas.
- Cobro en ventanilla de Cheques o Letras de Cambio emitidos por BROU
- Realización de depósitos en cuenta de terceros
- Otras transacciones tramitadas por cuenta y orden de un cliente.

Tampoco serán considerados Clientes aquellas personas cuya única relación con el BROU sea de ordenatario; apoderado; cónyuge o beneficiario final de un Cliente, siempre y cuando no figure como titular de ningún producto.

5.4. CONCEPTO DE CLIENTES OCASIONALES

Se consideran Clientes Ocasionales aquellos que realicen transacciones de carácter no permanente, por un monto inferior U\$S 15.000 o su equivalente en otras monedas.

Su operativa estará restringida a realizar operaciones de cambio de moneda y giros domésticos.

En el caso que estos Clientes comiencen a operar en forma habitual o sus transacciones alcancen en forma individual o agregada el mencionado umbral, se los deberá categorizar como Habituales, realizando el alta normal de la persona, debiéndose aplicar la Debida Diligencia prevista en el numeral 5.5 DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE HABITUAL.

5.5. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE HABITUAL

La Debida Diligencia del Cliente (en adelante DDC) se aplica a todos los Clientes Habituales del BROU.

Los Procedimientos de identificación de Clientes del BROU establecerán los requerimientos de información mínima para la identificación de los Clientes habituales teniendo en cuenta el riesgo del Cliente y de su operativa, y en concordancia con lo dispuesto por el Art. 297 de la Recopilación de Normas de Información y Control del Sistema Financiero del Banco Central del Uruguay (RNRCSF).

Asimismo, podrán disponerse requisitos adicionales de acuerdo al riesgo LAFTP del Cliente, a los productos o servicios que el mismo contrate u otra normativa aplicable.

A la RNRCSF del Banco Central del Uruguay se accede a través del siguiente link:

<https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Normativa/Documents/Reordenamiento%20de%20la%20Recopilación/Sistema%20Financiero/RNRCSF.pdf>

5.6. IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES

5.6.1. VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CLIENTE

En el proceso de conocimiento del Cliente, los funcionarios responsables deberán determinar y verificar, a través de métodos documentales, la identidad del mismo (titular/es), del efectivo beneficiario final y de sus representantes y mandatarios (autorizados a operar).

Se deberán adoptar medidas razonables para identificar al beneficiario efectivo de los fondos, en caso de corresponder. Asimismo, se deberá identificar el documento de identidad del cónyuge, concubino en caso de unión concubinaria reconocida judicialmente u otras personas vinculadas al titular (es) registradas en los sistemas informáticos que no operen en el BROU a título personal.

La identificación de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior debe realizarse como mínimo mediante un documento hábil según lo definido por el Banco Central del Uruguay. En general, los documentos de identificación deben ser emitidos por una autoridad oficial, estar vigente y contener una fotografía de la persona que solicita los servicios del Banco.

Cuando se trate de una Persona Jurídica, la reglamentación debe establecer los requisitos de documentación probatoria de la existencia de la misma, y aquella que acredite la capacidad legal para contratar de sus representantes y autorizados a operar. La conservación y guarda de tal documentación será establecida en los Procedimientos correspondientes.

5.7. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS

El Proceso de Conocimiento del Cliente debe contemplar acciones de debida diligencia tendientes a determinar si el potencial Cliente es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), familiar o asociado cercano a un PEP, en cuyo caso se deben aplicar Procedimientos especiales de aceptación de la relación comercial y de monitoreo de transacciones.

La Institución ha establecido dos mecanismos para la identificación de PEP's: la propia declaración del Cliente (el propio PEP, familiar o asociado cercano), y a través del chequeo realizado contra Bases de Datos de PEP's aceptados por el BROU.

5.8. ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CLIENTE

El BROU procurará alcanzar un adecuado conocimiento del Cliente, obteniendo información precisa sobre la actividad económica o profesión desarrollada por éste y el origen de los fondos, a efectos de relacionarla con la operativa prevista. En tal sentido, la titularidad de las Cuentas de los Clientes debe coincidir con el tipo de actividad y movimientos que se realice a través de las mismas

5.9. DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA

Para las categorías de Clientes de mayor riesgo de acuerdo a lo que determine la reglamentación, deberá llevarse a cabo un proceso de Debita Diligencia Intensificada. En tal sentido, además de aplicar el procedimiento de Debita Diligencia general, se aplicarán requisitos especiales según el tipo de transacción, actividad y operativa del Cliente.

5.9.1. RELACIONES DE CORRESPONSALÍA

5.9.1.1. BANCOS CORRESPONSALES DEL EXTERIOR

El BROU permite el establecimiento de relaciones de corresponsalía con instituciones financieras locales y del exterior.

Con las instituciones financieras locales, dicha relación se establecerá en condiciones que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar pagos o transferencias de fondos para sus propios Clientes por nuestro intermedio o viceversa.

Con las instituciones financieras del exterior, la relación se formalizará mediante cuentas del BROU en dichas instituciones, destinadas al procesamiento de transferencias o a la realización de inversiones propias o de nuestros Clientes.

Las relaciones de corresponsalía se establecerán únicamente con entidades que se encuentren efectivamente reguladas y supervisadas en su país de residencia. En tal sentido, para la apertura y mantenimiento de relaciones de corresponsalía se deberá obtener de la Institución financiera corresponsal información sobre su gerenciamiento, su reputación y la naturaleza de su negocio (principales actividades, propósito de la cuenta, áreas geográficas donde opera, entre otros). Además, en forma previa a la apertura de la relación, se deberán obtener y evaluar las Políticas y Procedimientos que aplica para la prevención del LAFTP, en particular aquellas vinculadas con la aceptación y el conocimiento del Cliente.

No podrán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras corresponsales constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni con aquellas que permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

Sin perjuicio de los documentos que se utilicen para definir las responsabilidades de cada Institución, en especial aquellas vinculadas con el conocimiento de los Clientes, el BROU ha adoptado el Cuestionario Wolfsberg y el Formulario Ley Patriótica USA para intercambiar con las instituciones financieras corresponsales, con el objetivo de recabar la información relevante desde el punto de vista de la prevención.

5.9.1.2. CORRESPONSALES FINANCIEROS DE PLAZA

El BROU establecerá relaciones con corresponsales financieros, que por cuenta y responsabilidad de la Institución prestan en el país servicios autorizados en el marco de la normativa del BCU.

Se deben adoptar las acciones necesarias para que los Corresponsales Financieros apliquen las Políticas y Procedimientos que el Banco les proporcionará, y se asegure la debida capacitación para la prevención del LAFTP en los servicios contratados.

El diseño y la ejecución de los servicios a prestar por Corresponsales Financieros debe contemplar el adecuado monitoreo y control de las transacciones ejecutadas en concordancia con la regulación en prevención en LAFT vigente.

En la medida que los corresponsales financieros actúan por cuenta y responsabilidad del BROU, toda actividad sospechosa de estar vinculada al lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, que involucre a un Cliente del BROU o que la operativa inusual o sospechosa involucre al BROU de cualquier forma, debe ser puesta en conocimiento del Oficial de Cumplimiento del BROU, de acuerdo a lo previsto en 7.1.1 OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS.

5.9.2. PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS (PEP'S)

Se consideran PEP's aquellas personas que *“desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas. También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, sub-directores, miembros de la junta o funciones equivalentes.*¹

Las relaciones con PEP's, sus familiares y asociados cercanos estarán sujetas a procedimientos intensificados de Debida Diligencia que se deberán aplicar, como mínimo, hasta cinco años después de que la persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

5.9.3. CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS QUE MANEJAN FONDOS DE TERCEROS

La reglamentación dispondrá los requisitos especiales de debida diligencia a aplicar cuando el Cliente maneja fondos de terceros se encuentre o no sujeto a regulación y supervisión financiera, de acuerdo con el Art. 302 de la RNRCSF.

Tratándose de Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera deben tomarse todos los recaudos necesarios para asegurar que el Cliente aplica Procedimientos adecuados en materia de aceptación y debida diligencia de sus Clientes.

La reglamentación debe disponer cuando los fondos de terceros deban ser tramitados a través de productos especiales a tales fines y el Cliente debe proporcionar información que permita identificar a los Clientes por los que está operando (Cliente del Cliente), así como determinar el origen de los fondos.

5.9.4. REQUERIMIENTOS PARA ENVÍOS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS AL EXTERIOR

El servicio de envío de transferencias de fondos, se presta exclusivamente a Clientes Habituales. En el envío de una transferencia de fondos, se deberá verificar que la misma incluya información completa respecto del Beneficiario (nombre completo, domicilio y número de cuenta o número identificador único).

¹ Art. 20 Ley 19.574 en la Redacción dada por Art. 31 Ley 19.670

En forma previa a la tramitación de una transferencia de fondos al exterior, el Cliente debe presentar una instrucción de transferencia, en la forma y condiciones que el BROU establezca.

Se deben realizar controles contra listas ONU, OFAC y Listas Nacionales de ordenante, beneficiario y banco pagador. No se deben tramitar operaciones en caso de coincidencias reales con dichas listas. La reglamentación debe disponer la implementación de otras listas de control a efectos de debida diligencia.

5.9.5. REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS DEL EXTERIOR

El servicio de recepción de transferencias de fondos, se presta exclusivamente a Clientes Habituales. En la recepción de una transferencia de fondos, se deberá verificar que la misma incluya información completa respecto del Ordenante (nombre completo, domicilio y número de cuenta o número identificador único).

Deberá prestarse especial atención a aquellas transferencias recibidas donde el ordenante de los fondos no se encuentre plenamente identificado, de acuerdo a lo expresado anteriormente, y en caso de no poder completar dicha información, se deberá evaluar si la misma no constituye una operación inusual o sospechosa instrumentándose el reporte correspondiente.

Cuando el Banco participe como intermediario, deberá mantener la información relativa al Ordenante durante toda la cadena de pagos.

Se realizarán controles del origen de los fondos y contra listas ONU, OFAC y Listas Nacionales de ordenante, beneficiario y banco emisor. No se tramitarán operaciones en caso de coincidencias reales con dichas listas o que el origen de los fondos no se encuentre debidamente justificado.

5.9.6. TRANSFERENCIAS DE FONDOS EN GENERAL

No se procesarán transferencias internacionales de fondos en las cuales el ordenante o el beneficiario sean casas de cambio, empresas de servicios financieras comprendidas en el Artículo 87 del Título III, Capítulo I, Sección I de la RNRCSF, o empresas de transferencias de fondos.

El Banco no participará de circuitos asociados a servicios de transferencias internacionales de fondos provenientes de instituciones financieras no supervisadas. Tomando en consideración el riesgo de la operación, podrá exigirse que la institución ordenante o pagadora cuente con licencia bancaria.

A estos efectos, se deben considerar además como empresas de transferencias de fondos, aquellas que, sin ser instituciones financieras, ofrecen en forma habitual y profesional servicios de giros y transferencias locales o exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para ello (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, internet, aplicaciones, etc.).

La reglamentación debe establecer Procedimientos de debida diligencia especial cuando la operación se realice por cuenta y orden de un tercero. En estos casos deben aplicarse Procedimientos de debida diligencia especiales que permitan la correcta identificación de los beneficiarios finales y del origen de los fondos intervinientes.

5.9.6.1. CUENTAS ANIDADAS

Las operaciones con cuentas anidadas son inaceptables para el BROU en forma consistente con estándares internacionales y los requerimientos de bancos corresponsales.

Las cuentas anidadas ocurren cuando una Institución financiera obtiene acceso al Sistema Financiero de otro país, operando en forma oculta a través de una cuenta de corresponsalía que pertenece a otra institución financiera extranjera.

Si el BROU o sus Corresponsales no tienen conocimiento de esta situación, se estaría brindando acceso anónimo los Sistemas Financieros afectados.

5.10. DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA

El Banco podrá disponer Procedimientos simplificados de debida diligencia para Clientes, productos y operaciones de bajo riesgo de LAFTP.

Los procedimientos simplificados se ajustarán a lo establecido por el BCU.

Cuando dichas medidas sean adoptadas, deberán establecerse los controles pertinentes para determinar cuándo una cuenta o un Cliente se aparte de las particularidades en que se fundamenta la aplicación de las medidas simplificadas. En tal caso, deberán aplicarse los procedimientos de debida diligencia adicionales según el nuevo escenario de riesgo.

Las medidas de DDC simplificadas no son aplicables cuando exista una sospecha de LAFTP.

6. PROCESO DE MONITOREO DE OPERACIONES

El BROU ha implementado un sistema de monitoreo automático de las operaciones de sus Clientes de acuerdo con las mejores prácticas internacionales de prevención de LAFTP.

7. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

7.1. OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Toda operación inusual o sospechosa deberá ser informada la UIAF, en la forma y condiciones establecidas por el Regulador, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 19.574 y en el artículo 313 de la RNRCFS del BCU.

Se consideran operaciones sospechosas o inusuales aquellas transacciones, *“realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo.*

En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aún involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista”²

² Art. 12 Ley 19.574

7.1.1. OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS

Los corresponsales Financieros o administrador de corresponsales, en el marco de sus obligaciones establecidas en la RNRCSF, cuando actuando por cuenta y responsabilidad del BROU, tomen conocimiento de una operación inusual o sospechosa de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, que involucre a Clientes o a la operativa del BROU en cualquier medida, deberán brindarle al BROU a través del Oficial de Cumplimiento, toda la información vinculada a la misma que el BROU necesita o le requiera para cumplir con sus obligaciones legales de analizar y eventualmente reportar operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Esta obligación, no refiere al hecho de si el Corresponsal ha efectuado un ROS o no, extremo que se encuentra estrictamente amparado por el secreto profesional.

7.2. GUÍA DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES

7.2.1. CONCEPTO

Con el objetivo de colaborar en el proceso de detección de operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados, la UIAF del BCU dicta guías de transacciones sospechosas o inusuales mediante las cuales se recopilan tipologías o patrones de transacciones financieras que podrían estar vinculadas con operaciones de legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

Los funcionarios del BROU y de corresponsales financieros que presten servicios para sus Clientes están obligados a conocerlas.

7.3. INFORMACIÓN SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO

7.3.1. OBLIGACIÓN DE INFORMAR

De acuerdo con las disposiciones contenidas en artículo 314 de la RNRCSF del BCU, las Instituciones de Intermediación Financiera deberán informar a la UIAF la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
- Haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

7.3.2. VERIFICACIÓN DE LISTAS Y CONGELAMIENTO DE BIENES

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 19.749 del 16/05/2019, las Instituciones Financieras debe controlar permanentemente y verificar:

- A) Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989 y sucesivas.

- B)** Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231 y sucesivas.
- C)** Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D)** La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera, de conformidad con lo establecido en el literal B), del artículo 17, de la Ley N°17.835, de 23 de setiembre de 2004.

En cumplimiento del mencionado artículo de la Ley 19.749 y del Artículo 3 del Decreto 136/2019 del 16 de mayo de 2019, en caso de coincidencia, el BROU deberá proceder a congelar preventivamente de forma inmediata y sin demora, los fondos y demás activos de cualquier naturaleza de las personas físicas, jurídicas o entidades que coincidan con los nombres o datos de identificación establecidos en las listas e impedir asimismo el ingreso de fondos a las mismas.

No se podrá notificar de la medida a la persona física, jurídica o entidad afectada.

Los procedimientos de verificación de listas y congelamiento en el marco del presente artículo, darán cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 19.749 en sus artículos 4 a 6, según lo siguiente:

Artículo 4 (Notificación inmediata y confirmación de la medida).- *Los sujetos obligados deben notificar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, y salvo que se den las circunstancias previstas en el inciso siguiente, esta le comunicará al tribunal penal competente, el que dispondrá de un plazo de hasta setenta y dos horas, para determinar si dicho congelamiento corresponde a una persona física o jurídica o entidad mencionada por la Organización de las Naciones Unidas en las listas referidas en el artículo 3° de la presente ley y, sin previa notificación, decidirá el mantenimiento o no del congelamiento. Una vez confirmada la medida, se le notificará al interesado en el plazo de tres días hábiles.*

La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá disponer el levantamiento del congelamiento preventivo previsto en el inciso anterior si se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos. Una vez dispuesto dicho levantamiento le deberá comunicar a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea disponiendo o denegando el congelamiento de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Información y Análisis Financiero comunicará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo los congelamientos preventivos que se hubieren efectuado.

Artículo 5 (Mantenimiento de la medida). - *Los congelamientos preventivos se mantendrán hasta que la persona o entidad sea eliminada de las listas mencionadas en el artículo 3° de la presente ley.*

En el caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados de los deberes establecidos en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, se aplicarán las sanciones y medidas administrativas previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Artículo 6 (Homonimia o falsos positivos). - *Si luego del congelamiento dispuesto por el tribunal penal competente, se comprobara por cualquier medio fehaciente que se hubiere procedido al congelamiento de fondos y demás activos financieros o recursos económicos por homonimia o falsos positivos, a solicitud del interesado el tribunal dispondrá el levantamiento del congelamiento en el plazo máximo de dos días hábiles.*

7.4. NORMATIVA LEGAL EN RELACIÓN A SUJETOS OBLIGADOS

El Capítulo II de la Ley 19.574 identifica sujetos obligados financieros y no financieros, entre los que se incluye al Banco, que colaboran con el sistema preventivo en los siguientes términos:

Artículo 12. (Sujetos obligados financieros). - *Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito– se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.*

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N.º 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley N.º 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 17.523, de 4 de agosto de 2002 y 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

(...)

Artículo 22. (Obligación de reserva). - *La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 6º, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva.*

Quienes incumplan con esta obligación serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 12 y 13, respectivamente.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

(...)

Artículo 23. (Exención de responsabilidad).- *El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 6º, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7º de la Constitución de la República) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.*

En el análisis de las transacciones en que participan sujetos obligados, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 225 de la Ley 19.899 del 9 de julio de 2020, según el cual:

Artículo 225.- (Procedimientos de debida diligencia).- *Agréganse al artículo 17 de la Ley N.º 19.574, de 20 de diciembre de 2017, los siguientes incisos: "La circunstancia de que la operación o actividad se realice utilizando medios de pago electrónicos, tales como transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por instituciones de intermediación financiera, o de los que estas fueran obligadas al pago, o valores de los que estas fueran depositarias, no exime a los sujetos obligados no financieros, designados por el artículo 13 de la presente ley, de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, pero considerando el menor riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que esos casos suponen, y tratándose de clientes residentes y no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, dichos procedimientos podrán consistir en la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de las situaciones previstas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y los artículos 13, 14, 42, 46 y 89 del Decreto N.º 379/2018, de 12 de noviembre de 2018, que la reglamenta, extremos en los cuales se deberán aplicar las medidas de debida diligencia intensificadas. Cuando el ordenante del pago fuere un sujeto distinto al que realiza la operación, se deberán realizar procedimientos de debida diligencia simplificada o intensificada, según lo establecido en el inciso anterior, también respecto de dicho sujeto. Las cuentas de origen y destino de los fondos o valores podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior, siempre que dichas instituciones estén situadas en países que cumplan con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo".*

7.5. CONSERVACIÓN DE REGISTROS

En cumplimiento del Artículo 21 de la Ley 19.574 el BROU deberá conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus Clientes o para sus Clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo, además, toda la información de conocimiento del Cliente obtenido en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional. Sin perjuicio de ello, debe ser de aplicación los tiempos de guarda generales establecidos por el Banco en el Marco para Gestión Documental.

Los registros de las operaciones y de la información obtenida y confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre Clientes y operaciones se deben conservar de forma tal que puedan ser puestos a disposición de las autoridades supervisoras y del tribunal penal competente, a su requerimiento.

8. REPORTES REGULATORIOS

El BROU debe implementar los Procedimientos que sean necesarios para dar cumplimiento en tiempo y forma con los reportes regulatorios dispuestos por el artículo 550 de la RNRCSF, la Ley 19.484 de Transparencia Fiscal y su reglamentación, y la normativa FATCA.

9. POLÍTICAS RESPECTO AL PERSONAL

La implementación de Políticas respecto del personal, que tengan como objetivo alcanzar un alto nivel de integridad de todos los funcionarios, así como su constante capacitación y entrenamiento en materia de prevención del LAFTP, constituye uno de los pilares básicos del Sistema de Prevención de la Institución.

9.1. POLÍTICA DE CONOZCA SU FUNCIONARIO

En materia de Prevención, el conocimiento de los funcionarios tiene una importancia vital. En tal sentido, el BROU, ha adoptado una serie de medidas tendientes a lograr un alto nivel de integridad del personal, así como la adhesión a los principios y valores institucionales mediante la divulgación de su Código de Ética.

A tales efectos, de acuerdo con el artículo 291 b) de la RNRCSF, se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que permitan evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

Los corresponsales financieros que presten servicios para Clientes del BROU deberán contar con Políticas consistentes con el presente manual en relación a: Código de Ética, Incorporación del Personal, Monitoreo del Personal y Capacitación.

9.1.1. CÓDIGO DE ÉTICA Y CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS

Todos los funcionarios deberán cumplir cabalmente con las disposiciones contenidas en el Código de Ética en consonancia con el Código de Buenas Prácticas de la Institución. En tal sentido, se encuentran obligados a privilegiar la legalidad y la observancia de los principios éticos sobre la ganancia puntual o el logro de metas comerciales. Asimismo, deberán evitar colocarse en situaciones que puedan generar conflicto entre sus intereses personales y los del BROU.

9.1.2. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

La Institución se compromete a mantener a su personal debidamente capacitado y actualizado en materia de prevención del LAFTP.

La UPLA confeccionará un Plan Anual de Capacitación y lo someterá a la aprobación del Oficial de Cumplimiento, quien dará cuenta del mismo a la Comisión PLA.

Se realizarán capacitaciones especiales para los nuevos funcionarios de la Institución y se atenderán en forma particular las necesidades que cada sector pueda llegar a presentar, de acuerdo a las evaluaciones realizadas.

Se realizará un plan específico destinado a la especialización en la materia de todos los funcionarios de la UPLA.

10. REVISIÓN INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

Se deberá disponer una revisión independiente del Sistema Integral de Prevención con una periodicidad anual, a cargo de una firma de Auditores Externos. Como resultado de la revisión efectuada, los auditores presentarán al Directorio del BROU un informe donde se emita opinión respecto de la idoneidad y funcionamiento de las Políticas, Procedimientos y mecanismos de control en materia de prevención del LAFTP.

En el mismo, deberán indicarse las deficiencias u omisiones significativas detectadas, así como las recomendaciones impartidas para superarlas y las acciones correctivas adoptadas por la Institución.

11. MANUALES DE SISTEMA DE PREVENCIÓN

La UPLA es responsable de la actualización de los siguientes manuales con la periodicidad que se establece:

- Manual de Políticas de Prevención de LAFTP, cada un año
- Manual de Procesos y Procedimientos, cada dos años
- Manual de Políticas FACTA, cada cuatro años